■LE

Modifica el Código Penal, sancionando el abandono de adultos mayores
Boletín N° 8162-32

Fundamentos:

La población a nivel nacional de adultos mayores está aumentando aceleradamente. Esto tiene como origen una baja en las tasas de natalidad, y el aumento sustancial de la esperanza de vida. Las proyecciones estiman que la población adulta mayor en nuestro país alcanzaría los 3,2 millones de habitantes, mientras que la correspondiente a menores de 15 años no superaría los 3,8 millones. Esto supone un aumento del 45% de la población adulta mayor para el 2020. Sin ir más lejos, 13 de cada 100 chilenos son mayores de 60 años.

II. Según una 'encuesta encargada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), casi un 25% de la población que supera los 60 años sufre algún tipo de limitación o incapacidad para efectuar las actividades de la vida diaria. De dicho porcentaje, casi la mitad sufre de una dependencia severa, lo que implica que requieren auxilio en sus labores diarias más básicas, como vestirse o bañarse.

A nivel internacional, cada día adquiere mas fuerza la idea de crear estatutos especiales para este grupo etano. Esta tendencia que se extiende ya por casi dos décadas en Europa, ha encontrado también aceptación en ciertos países latinoamericanos como Argentina o Ecuador, donde incluso se le dedica una sección completa a los adultos

mayores en la Constitución. En efecto, los europeos ya han superado la etapa donde solo se asegura la satisfacción de las necesidades básicas, para pasar en las últimas décadas a la creación y materialización de políticas públicas concretas para este importante grupo de la población_

1V. El derecho internacional y los cuerpos normativos multilaterales no han estado ajenos a estas preocupaciones. De hecho, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, dispone que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Por su parte, el articulo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), dispone que "toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica...".

V. Este interés innegable que ha tenido en legislador en ciertos países, principalmente europeos, no surge solo por la explosión demográfica que ha experimentado este grupo etario. Mas bien responde a la aparición de normativas que buscan proteger de manera específica y especial, derechos de determinados grupos de la sociedad.

VI_ Hay juristas que propician incluso, la creación de sistemas normativos o estatutos que regulen de manera total y suficiente el fenómeno de la ancianidad o tercera edad.

Esto último se aleja considerablemente de la realidad nacional, donde escasamente se encuentran figuras legales que busquen brindar protección específica a los adultos mayores.

El legislador nacional debe comprender que sin ese grado de especificidad, la eficacia de los medios de protección se torna relativa.

VII. Este afán protector, no es sino una respuesta al constante abandono y maltrato social que sufren nuestros adultos mayores, luego de años de esfuerzo por sacar adelante familias completas. Es más, muchas veces los abusos, el maltrato y el abandono provienen precisamente del entorno familiar, lo que complica su detección y agrava la responsabilidad de quienes los cometen.

VIII. En cuanto al abandono de personas adultas mayores, la presente moción busca su tipificación definitiva en nuestro código punitivo. Hasta hoy, el abandono de un adulto mayor solo podría perseguirse eventualmente por el 352 de nuestro código penal, siempre y cuando mediara cierta relación entre los sujetos del delito, y se materializara la muerte o lesiones del individuo.

VII. Esta figura penal se encuadra dentro de los denominados delitos de peligro (se concretan con la sola posibilidad de poner en peligro el bien jurídico protegido), aunque la producción efectiva del daño esté prevista como circunstancia agravante, al igual que la relación que una al agente con el adulto mayor abandonado_

VII. No se trata de cualquier tipo de abandono, este debe referirse a personas adultas mayores desvalidas o bajo el cuidado del sujeto

activo del delito; y que en razón de determinadas circunstancias deban prestar auxilio o cuidado.

Asimismo, se establece una agravación cuando la conducta típica sea realizada por el cónyuge o descendientes del sujeto abandonado.

XI. Finalmente, se modifica la figura agravada del 352, actualizándola a la legislación vigente en cuanto se elimina la distinción entre descendientes legítimos e ilegítimos, y exigiendo que la víctima se encuentre bajo el cuidado o la protección del agente.

Este articulo se trata de una figura amplia, que habla de ascendientes y cónyuges, lo que permitiría brindar protección eventual a adultos mayores.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modificase el Código Penal, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el nombre del párrafo 2, titulo VII del libro segundo, por el siguiente:

"2. Abandono de niños, adultos mayores y personas desvalidas"

b) Agréguese un artículo 351 bis del siguiente tenor:

"Artículo 351 bis: El que abandonare a un sujeto adulto mayor desvalido, que se encuentre bajo su cuidado o protección, sin prestarle la asistencia o el auxilio que las circunstancias requieran, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Cuando el abandono se hiciere por descendientes o el cónyuge que tuvieren al adulto mayor bajo su cuidado, la pena será de presidio menor en su grado medio. "

c) Reemplázase el artículo 352 por el siguiente:

"Artículo 352: El que abandonare a su cónyuge o a un ascendiente o descendiente, enfermo o desvalido, bajo su cuidado o protección, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo si de dicho abandono resultare la muerte o lesiones corporales del abandonado."